



**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS,
ISLAS.**

San Andrés, Isla, quince (15) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza del presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora GELINA PUSEY BROWN en representación de los intereses del menor D.N.H.P, contra el Señor TERCICIO SILVANO HOOKER KELLY, informándole que la notificación por aviso se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.


WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

San Andrés, Isla, quince (15) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto N°0388-21
Rad 2019-00168

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: "Cuando se trate **de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado **podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen**". (*subrayado fuera del texto*), por lo que el Proceso Ejecutivo es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo la sentencia aprobatoria calendada el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2016, con ocasión del acuerdo privado a que llegaron las partes la progenitora de la menor ejecutante, Señora GELINA PUSEY BROWN, y el Señor TERCICIO SILVANO HOOKER KELLY, dentro de la cual éste último se comprometió a suministrarle al menor D.N.H.P, por intermedio de la Señora GELINA PUSEY BROWN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales entregado en dos partidas cada quince días ósea DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) quincena por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 305 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor del menor D.N.H.P y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante auto de fecha Diecinueve (19) de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$22.212.108), por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2016 hasta la presentación de la demanda esto es, el mes de Diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, importe que deberá incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en porcentaje igual al Índice de Precio al Consumidor(IPC) (Inc. 7 del Artículo 129 del C. de la I y la A).

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación aviso del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado tres (03) de febrero de 2021, este último guardó silencio durante el término de traslado



el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P, el cual venció el pasado dieciocho (18) de febrero de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., absteniéndose el Despacho de condenar en costas a la parte ejecutada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida a través de defensor publico, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de ninguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P, por lo que se concluye que en este asunto no se causaron costas.

De otro lado, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que: "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, que la tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, se observa que el extremo activo presento simultáneamente con la demanda bajo la gravedad de juramento que su poderdante atraviesa una situación económica que le imposibilita cubrir los gastos procesales que se derivan del sub-judice, lo cual constituye una confesión espontanea al tenor de lo preceptuado en los Artículos 191 y 194 del C.G.P., aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, por lo que el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al ejecutado, por lo indicado en las consideraciones

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA